



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21

Algarrobo, Magdalena

jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular: 317 561 8162

Secretaría. 26/09/22. Al despacho del señor Juez proceso de Sucesión Intestada. Informándole que fue presentada para su trámite; la apoderada judicial se encuentra debidamente inscrita en SIRNA. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDÓN.
Secretaría

Algarrobo, veintiséis (26) de septiembre de 2022

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUZ ELENA NARVAEZ TÁMARA, VIRGILIO LUIS NARVAEZ TÁMARA, XIOMARA DE JESÚS NARVAEZ TÁMARA y NEILLYS PATRICIA NARVAEZ TÁMARA
CAUSANTE	VIRGILIO NICOLÁS NARVAEZ PADILLA
RADICADO	47 030 40 89 001 2022 00020 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de apertura de sucesión intestada del causante VIRGILIO NICOLÁS NARVAEZ PADILLA solicitada por LUZ ELENA, VIRGILIO LUIS, XIOMARA DE JESÚS y NEILLYS PATRICIA NARVAEZ TÁMARA, la cual fue presentada por medio del apoderado judicial ISABELLA YANETH SEQUEA BOLAÑO.

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, y lo previsto en los artículos 1014, 1037, 1279, 1435, 1820 y 2030 del Código Civil y los artículos 488, 489, 490 y SS del C.G.P., se, observa que la misma carece de algunos requisitos para su trámite.

Tenemos que el poder otorgado por los demandantes LUZ ELENA NARVAEZ TÁMARA, VIRGILIO LUIS NARVAEZ TÁMARA, XIOMARA DE JESÚS NARVAEZ TÁMARA y NEILLYS PATRICIA NARVAEZ TÁMARA, a la abogada ISABELLA YANETH SEQUEA BOLAÑO, no se confirió por mensaje de datos, es decir, no hay constancia que el mismo haya sido otorgado por los demandantes desde su correo electrónico personal; de conformidad a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

*"(...) Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales** para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)" (subraya y negrilla fuera del texto)

De otro lado, se observa que los anexos de la demanda se aportan de manera ilegible, algunos anexos tienen espacios en blanco, no se puede visualizar el sello en el registro civil de defunción del causante, los registros civiles de nacimiento y las cédulas de ciudadanía, de igual manera algunos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21

Algarrobo, Magdalena

jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular: 317 561 8162

no se logran visualizar de manera completa. En igual estado se encuentra la escritura pública allegada.

Por lo que se recomienda al solicitante, que escanee los originales desde un scanner de mesa, y no presente copia de copia o asegurese que la calidad de la copia sea íntegra, pues resulta imposible leer lo consignado en los mismos, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone:

"(...) Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles. (...)"

En lo que concierne a los requisitos especiales de la demanda de sucesión, no se cumplió con lo establecido en el numeral 5 y 6 del artículo 489 ídem, esto es, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; pues si bien en esta oportunidad se allegó el inventario de los bienes, y se hizo mención que el inmueble no contaba con servicios públicos, lo cierto es que no se aportó el Paz y Salvo del impuesto catastral. Así mismo, el avalúo comercial del único bien de la herencia no fue aportado,

Por último, se exhorta a la apoderada de la parte demandante que al momento de subsanar o presentar nuevamente la demanda, se ciña a lo dispuesto en las normas sustanciales y procesales vigentes, debido a que el suscrito ha perdido la cuenta de las veces que la actual demanda ha sido presentada sin reunir los requisitos para su trámite.

El numeral 1 del artículo 90 ejusdem dispone el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Por tanto, se

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2.- Conceder el término de cinco (5) días, para que sea subsanada la presente demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS CARLOS CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **034**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **27 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria